

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00056 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Demandados:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230005600 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó a través de apoderado judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, en contra de los señores MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que NO obra Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación que dé cuenta que los miembros del mencionado comité

decidieron iniciar repetición en contra de los señores MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, por lo que se requiere a quien representa los intereses de la parte actora para que allegue la aludida certificación.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala que *“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**”*

En razón a lo anterior, y a fin de determinar que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad se hace indispensable que quien representa los intereses de la parte actora allegue:

- Fallo de segunda instancia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en el proceso ordinario laboral 11001310500720140068600.
- Certificación de pago de la condena judicial, expedida por la Tesorera General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y mauriciom_6@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

